

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 019-14

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 016-14, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL CON OCASIÓN DE LA REANUDACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 016-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 4 de abril 2014.

Antecedentes.-

1. El 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 109-11, mediante la cual aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “*Otorgamiento de las Concesiones y Licencias vinculadas para la Prestación de Servicios Públicos Finales de Telecomunicaciones, a través de la explotación de Frecuencias Radioeléctricas en las Bandas 941-960 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional*” (en adelante, la “Licitación”), estableciendo en su parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del *Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”*, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011** al consejero **Leonel Melo Guerrero** quien lo presidirá, y a los señores **Luis Scheker, Rafael Sánchez, Carlos Cepeda** y **Patricia Mena Sturla**, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo. Asimismo, este Consejo Directivo decide **DESIGNAR**, como observadores activos del proceso, al señor **Javier Cabreja**, Director Ejecutivo de Participación Ciudadana; y al señor **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS).

TERCERO: DISPONER la publicación (i) en varios periódicos de circulación nacional, (ii) en publicaciones internacionales especializadas, (iii) en el portal Development Bussines, (iv) en la página Web del **INDOTEL** y, (v) en el portal de Compras y Contrataciones del Estado, de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, **“OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**.

CUARTO: AUTORIZAR, en apego al mandato contenido en el literal “e” del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a los Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** a promover la participación de potenciales inversionistas internacionales, que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones, en la presente Licitación Pública Internacional, durante su participación en foros, reuniones o eventos internacionales a los cuales asistan durante el periodo dispuesto para el registro de participantes; debiendo quedar constancia de dichos contactos y sus resultados.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva (i) la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a los observadores del proceso aquí designados; (ii) la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

2. En cumplimiento con lo dispuesto en la resolución No. 109-11, el día 18 de octubre de 2011 se inició el proceso de Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, dando inicio al cronograma establecido en el pliego de condiciones generales;

3. Posteriormente, el día 19 de octubre de 2011, **GRUPO TELEMICRO y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL)**, (en adelante, “**TELEMICRO/SATEL**”), mediante acto número 852/2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentaron formal oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, alegando ser titulares de asignaciones dentro de los rangos de frecuencias 941-945 MHz, 956-960 MHz y 2110-2120 MHz, los cuales se encuentran incluidos en la referida Licitación;

4. Por otra parte, el 27 de octubre de 2011, la concesionaria **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, representada por su Director General, señor Domingo Bermúdez, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia en la cual alega ser la titular de las frecuencias comprendidas en el segmento 2150–2198 MHz, y en tal virtud, solicita que sean excluidas de la Licitación;

5. El 28 de octubre de 2011, la empresa **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, CANAL 49 UHF**, (en adelante, **CIRCUITO ARCOÍRIS**), representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Juan C. Ortiz Camacho y licenciado Tomás Antonio Franjul Ramos, dirigieron al Consejo Directivo del **INDOTEL** la instancia titulada “*Oposición formal a licitación pública internacional en la medida del interés (legítimo y jurídico) del oponente, con propuesta de solución cordial del diferendo*”, en la cual esa empresa alegó ser titular del

derecho de uso del rango de frecuencias comprendido en 2130 a 2166 MHz, incluido en la Licitación;

6. En su sesión del 30 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 124-11, mediante la cual declaró inadmisibles la oposición interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS** en contra de la Licitación, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la Oposición a la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por **CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 28 de octubre de 2011, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”*

7. El 6 de febrero de 2012, el señor Ramón Antonio Mercedes Reyes, en su condición de Administrador General del denominado **“GRUPO SUPERCANAL”**, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia titulada *“Oposición formal a licitación de frecuencia asignada al Grupo Supercanal”*, alegando ser titular de las frecuencias comprendidas en el segmento 2150–2162 MHz, las cuales, según alegó, pretendía operar a través de una de las empresas de su grupo, la concesionaria **TELÉFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**;

8. El 15 de febrero de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto por el cronograma, tuvo lugar ante el Comité Evaluador de la Licitación el acto de presentación y apertura de Ofertas Técnicas (Sobre “A”), en el cual las concesionarias **COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante **“CLARO”**), **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **“VIVA”**) y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **“ORANGE”**), presentaron sus correspondientes Ofertas Técnicas, las que fueron abiertas y verificadas por los Notarios públicos actuantes, licenciadas Wendy Hernández Arango y Dulce Féliz, quienes instrumentaron los actos Nos. 17-2012 y 12-2012, respectivamente, con fecha 15 de febrero de 2012, describiendo el referido proceso;

9. Posteriormente, el 1ro. de marzo de 2012, el Comité Evaluador de la Licitación, luego de haber completado los procesos de verificación, validación y calificación de las Ofertas Técnicas presentadas por las concesionarias **CLARO, VIVA y ORANGE**, emitió el Informe No. DE-I-000002-12, mediante el cual, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5.3 del pliego de condiciones que rige la Licitación, concluyen y recomiendan a la Dirección Ejecutiva declarar a las citadas sociedades comerciales, como *“Ofertantes Calificadas para presentar Oferta Económica en la Licitación”*;

10. En atención a lo expuesto precedentemente y en cumplimiento del Cronograma de la Licitación, el día 5 de marzo de 2012 la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la resolución No. DE-003-2012, por medio la cual el órgano regulador declara las Ofertantes Calificadas para presentar Ofertas Económicas para la adjudicación de la Licitación, estableciendo lo que se transcribe a seguidas, en su parte dispositiva:

PRIMERO: ACOGER, en todas sus partes, la recomendación del **Comité Evaluador de la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, "OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**, contenida en el Informe No. DE-I-000002-12, de fecha 1 de marzo de 2012, en el cual se recomienda declarar como Oferentes calificadas para presentar Ofertas Económicas en el referido proceso de Licitación, a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y ORANGE DOMINICANA, S. A.**

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el ordinal "Primero" que antecede, **DECLARAR** a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, como **Oferentes Calificadas** para presentar Oferta Económica en el Acto de Presentación y Apertura que, en virtud del cronograma de licitación aprobado por el Consejo Directivo en los Pliegos de Condiciones, se llevará a cabo ante el Comité Evaluador de la Licitación, el **lunes que contaremos a diecinueve (19) de marzo de 2012**, en el salón "Multiusos" del quinto piso del edificio que alberga el domicilio del **INDOTEL**, ubicado en el número 962 de la avenida Abraham Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, en horario de diez de la mañana (10:00 A.M.) a doce del mediodía (12:00 M.), con miras a la adjudicación de la **Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, "OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**.

TERCERO: DISPONER la notificación de sendas copias de la presente resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como al Comité Evaluador de la Licitación, al Consejo Directivo del **INDOTEL** y a los señores: **Javier Cabreja**, Director Ejecutivo de **Participación Ciudadana y Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la **Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS)**, en sus calidades de observadores activos de la Licitación.

CUARTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente resolución en varios periódicos de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

11. Ulteriormente, el 7 de marzo de 2012, en cumplimiento del artículo 57.4 del Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y del cronograma de la Licitación, fue publicado en las ediciones de los periódicos "**Listín Diario**", "**El Caribe**" y "**La Información**", en el portal "**Development Business**", así como en la página Web del **INDOTEL**, un extracto de la resolución No. DE-003-2012. Posteriormente, en las ediciones de 12 de marzo de 2012 de esos mismos diarios fue publicado nuevamente el extracto de la referida resolución No. DE-003-2012, corrigiendo errores materiales de forma, contenidos en la publicación anterior;

12. El 8 de marzo de 2012, las concesionarias **CLARO, VIVA y ORANGE**, representadas por sus presidentes, señores Oscar Peña, Tomás Pérez Ducy y Jean Michel Garroueight,

respectivamente, suscribieron en conjunto, en su calidad de oferentes calificadas, una instancia dirigida al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, expresando, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] reiteramos nuestra preocupación por la incertidumbre que provocan los procesos de oposición abiertos ante el **INDOTEL**, sin una decisión en última instancia administrativa, que se refiera, a su rechazo definitivo, por falta de procedencia legal. En ese sentido, entendemos saludable que los tres procesos de oposición pendientes, sean conocidos y decididos por el **INDOTEL**, a la mayor brevedad, antes de la fecha de entrega de la Oferta Económica pautada para el próximo 19 de marzo. [...];*

13. Por su parte, el Consejo Directivo del **INDOTEL** reunido el 14 de marzo de 2012, aprobó su resolución No. 023-12, mediante la cual suspendió el cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la ejecución de la Resolución No. 109-11, que aprueba el Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, convocada por el órgano regulador de las telecomunicaciones para el **“OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**, hasta tanto este Consejo Directivo decida, por resoluciones motivadas, sobre las oposiciones que ha recibido en relación con la señalada Licitación.

SEGUNDO: DECLARAR que, con posterioridad a las decisiones establecidas en el ordinal “Primero” que antecede, este Consejo Directivo aprobará, mediante resolución motivada, el nuevo Cronograma para la realización de las actividades pendientes para la culminación de la Licitación **INDOTEL-LPI-003-2011**.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión tiene un carácter puramente provisional y que, por tanto, no prejuzga el fondo de ninguna reclamación o solicitud planteada en torno a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, las cuales serán decididas mediante resoluciones motivadas de este órgano colegiado.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **i) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, conforme Resolución No. DE-003-2012 de fecha 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; y **ii) a los señores Javier Cabreja, Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS)**, en sus calidades de observadores activos de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**; así como su publicación en al menos un (1) periódico de circulación nacional y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

14. Posteriormente, el día 3 de julio de 2012, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO** notificó al **INDOTEL**, mediante acto de alguacil No. 826/2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su oposición a la realización de “[...] la migración, licitación o cualquier acto de disposición [...]” respecto de las frecuencias operadas por dicha entidad. El oponente fundamenta su oposición en la presunta titularidad

que éste ostenta sobre las bandas de frecuencias de 1800 MHz – 1830 MHz (1.830 GHz) y 1830 MHz – 1860 MHz, conforme al oficio DGT 1760;

15. Posteriormente, el día 3 de abril de 2014, este Consejo Directivo, en atención a lo dispuesto en la parte *in fine* del ordinal primero de la resolución No. 023-12, rendida el 14 de marzo de 2012, conoció la oposición interpuesta por la concesionaria **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, mediante su resolución No. 014-14, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles sin examen al fondo la solicitud promovida por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN) con fecha 27 de octubre de 2011, tendente a lograr la modificación del Pliego de Condiciones Generales que rige la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a i) CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN); ii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A., en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, conforme Resolución No. DE-003-2012 de 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del INDOTEL; y iii) a los señores Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad y Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), en sus calidades de observadores activos de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011; así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

16. Asimismo, en sesión de esta misma fecha, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su resolución No. 015-14, mediante la cual conoció las oposiciones interpuestas por el **GRUPO SUPERCANAL y SUPERCANAL S. A.**, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, las Oposiciones a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, interpuestas por GRUPO SUPERCANAL y la concesionaria SUPERCANAL, S.A., CANAL 33 UHF, con fechas 6 de febrero de 2012 y 15 de agosto de 2012, respectivamente, por falta de objeto, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a i) GRUPO SUPERCANAL, ii) SUPERCANAL, S.A., CANAL 33 UHF; iii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A., en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, conforme resolución No. DE-003-2012, de 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del INDOTEL; y iv) a los señores Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad y Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), en sus calidades de observadores activos de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011; mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación

en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

17. También en el día 3 de abril de 2014, el **INDOTEL** recibió el acto No. 383/2014, de fecha instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, mediante el cual la citada empresa levanta y deja sin efecto de manera definitiva e irrevocable las oposiciones trabadas contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

18. Igualmente, en lo que tiene que ver con la oposición notificada por la concesionaria **SAN CRISTÓBAL TELEVISIÓN**, este Consejo Directivo evaluó la pertinencia de los argumentos planteados por la misma y en vista de que conforme los archivos de esta institución dicha empresa tiene asignados los segmentos 1560 MHz (Santo Domingo - Bandera), 2280 MHz (Santo Domingo – La Colonia), 2280 MHz (Bandera - Mogote) y 2280 MHz (Bandera – La Hoz), los cuales no constituyen en este momento objeto de licitación, la misma fue desestimada, por lo que el Consejo Directivo autorizó, en sesión de esta misma fecha, a su Director Ejecutivo para que comunicara a la referida concesionaria la improcedencia de su solicitud.

19. En virtud de todo lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó en una sesión posterior, sostenida el 4 de abril de 2014, la resolución No. **016-14** la cual reanuda la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**: “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz/2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”, aprueba el nuevo cronograma de concurso y designa a los nuevos miembros del Comité Evaluador, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: ORDENA reanudar la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, “**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”;

SEGUNDO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del **Cronograma**, y **RATIFICAR** en su totalidad el contenido del **Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011**, los cuales cual se encuentran anexos a la presente resolución, formando parte integral de la misma;

TERCERO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-001-2013** al consejero **Roberto Despradel** quien lo presidirá, y a los señores **Luis Scheker, Rafael Sánchez, Carlos Cepeda** y **Luz Marte**, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.

CUARTO: DISPONER la publicación del nuevo cronograma en un periódico de circulación nacional, así como su notificación a las concesionarias **COMPAÑÍA**

DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE) en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, conforme Resolución No. DE-003-2012 de fecha 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a: (i) los señores **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad y **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), en calidad de observadores del proceso; (ii) a las concesionarias **GRUPO TELEMICRO Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL),, COLOR VISIÓN, CIRCUITO ARCOÍRIS, GRUPO SUPERCANAL y SAN CRISTÓBAL TELEVISIÓN Y RADIO**; así como su publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

CRONOGRAMA DE LICITACIÓN

Publicación del Cronograma.	Dentro de los 5 días calendario a partir de la Resolución que reanuda la licitación.
Presentación y Apertura (Sobre B). Acto de Adjudicación.	Lunes 21 de abril de 2014.
Resolución de Adjudicación.	Dentro de los 5 días calendario a partir de la Presentación y Apertura.
Publicación de la Resolución de Adjudicación en un periódico y en la Web de INDOTEL.	Dentro de los 5 días calendario a partir de la Resolución de Adjudicación emitida por el Consejo Directivo.
Plazo para la constitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.	Dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la Adjudicación.
Suscripción de las Autorizaciones correspondientes.	Dentro de los siguientes 30 días calendario a partir de la notificación del Acto de Adjudicación.
Resolución del Consejo Directivo que aprueba el Contrato de Concesión y la emisión de las Licencias.	Dentro de los 30 días calendario siguientes a la suscripción o emisión de la Autorización.

20. Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 016-14, el 8 de abril de 2014 se procedió a publicar el nuevo cronograma con el cual se reanuda el proceso de la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, en los periódicos “**El Caribe**” y “**La Información**”. Igualmente, se les notificó dicha resolución a los oferentes calificados **CLARO, ORANGE y**

VIVA, así como a los observadores de la sociedad civil Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y Javier Cabreja, Miembro del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, mediante sendas comunicaciones del Director Ejecutivo Nos. 14012661, 14012659, 14012660, 14012484 y 14012483, respectivamente;

21. Luego de reiniciado el cronograma del referido proceso, el 11 de abril de 2014 la concesionaria **VIVA** notificó al **INDOTEL** el Acto No. 584/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual intima formalmente al Presidente del Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL-LPI-003-2011**, a suspender de inmediato toda función que le haya sido conferida para llevar a cabo el referido proceso hasta tanto no se cumpla con la Ley 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones del estado y con el debido proceso consignado en la Constitución Dominicana;

22. En fecha 15 de abril de 2014, el doctor Servio Tulio Castaños remitió al **INDOTEL** una misiva en la que reitera su decisión de no asumir el rol de observador activo, la cual había sido previamente informada a la Dirección Ejecutiva el 9 de marzo de 2012;

23. El 16 de abril de 2014 mediante acto No. 317-2014 de Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor José Armando Bermúdez notificó al **INDOTEL** una “Acción de Amparo Preventivo” en salvaguarda de sus supuestos derechos fundamentales de propiedad, debido proceso, seguridad jurídica, amenazados ante la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “*Otorgamiento de las Concesiones y Licencias vinculadas para la Prestación de Servicios Públicos Finales de Telecomunicaciones, a través de la explotación de Frecuencias Radioeléctricas en las Bandas 941-960 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional*”;

24. Igualmente, el 16 de abril de 2014, la concesionaria **VIVA** depositó ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un denominado “Recurso de Impugnación – Reconsideración”, en contra de la Resolución No. 016-14 de fecha 4 de abril de 2014; el cual fue notificado al Comité Evaluador mediante el Acto No. 630/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de abril de 2014, alegadamente reiterando el Acto No. 626/2014¹ de fecha 17 de abril de 2014 y mediante el cual se intima al Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL-LPI-003-2011** a suspender de inmediato toda función relativa a este proceso hasta tanto se decida sobre el referido “Recurso de Impugnación–Reconsideración” y las vías recursivas jerárquicas correspondientes;

25. También en fecha 21 de abril de 2014, y dando cumplimiento al nuevo cronograma, tuvo lugar ante el Comité Evaluador de la Licitación el acto de presentación y apertura de Ofertas Económicas (Sobre “B”), en el cual las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**, presentaron sus

¹ El Acto No. 626/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, no fue entregado al **INDOTEL**, sino hasta el 21 de abril de 2014 cuando fue incluido como anexo en la Instancia “*Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011*” depositada por **VIVA**.

correspondientes Ofertas Económicas, las que fueron abiertas y constatadas por el Notario Público actuante, Licenciado Emilio Ducleris Rubio, quien instrumentó el Acto No. 4/2014, con fecha 21 de abril de 2014, describiendo el referido proceso;

26. La empresa **VIVA** no presentó oferta económica, en su defecto presentó y entregó en dicho acto una Instancia titulada *“Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011”*;

27. Por otra parte, con ocasión a una solicitud de medida precautoria formulada por el señor José Armando Bermúdez en el marco de su acción de amparo preventivo referida precedentemente, en fecha 23 de abril de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su Sentencia No. 00016-2014, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud de medida precautoria invocada por la parte accionante y en consecuencia suspende la licitación pública internacional del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), INDOTEL/LPI-003-2011, en cuanto a las frecuencias radioeléctricas enmarcadas dentro del rango de 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional, hasta tanto se conozca de la presente acción de amparo y sea fallado el fondo de la misma.

SEGUNDO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes intervinientes forzosas tomen conocimiento de los documentos que reposan en el expediente y de igual modo depositen los documentos que pretenden hacer valer en el conocimiento de la presente acción., fija la audiencia para la continuación de la misma para el 28 de abril de 2014, quedando abiertas todas las medidas, valiendo cita para todas las partes presentes y representadas.

28. En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo se abstuvo de continuar con el procedimiento de Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, mientras mantuvo vigencia la aludida sentencia preparatoria; no obstante, el 7 de mayo de 2014 el Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia No. 0151-2014, la cual le fue notificada al **INDOTEL** en la Secretaría de dicho Tribunal el día 8 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó la referida acción de amparo preventivo, dejando sin efecto la citada medida precautoria, disponiendo expresamente en su parte dispositiva lo siguiente:

[...] DECIMO SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente acción constitucional de amparo preventivo, interpuesta por el señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ, en fecha 15 de abril de 2014, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), acción en la cual intervinieron voluntariamente la FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, y donde fueron llamados en intervención forzosa las sociedades de comercio COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S.A. y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), por los motivos precedentes.

DECIMO TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.

DECIMO CUARTO: SE DEJA sin efecto la medida precautoria dictada por este Tribunal, en fecha 23 de abril de 2014, mediante la Sentencia Núm. 0016-2014, por haber cesado las causas que dieron origen a la misma. [...]

29. En consecuencia, habiendo el Tribunal Superior Administrativo dejado sin efecto la medida precautoria que había ordenado la suspensión de la presente Licitación Pública Internacional **INDOTEL** LPI-003-2011, se hace necesario, previo a la continuación de los procedimientos propios de ese proceso de concurso, que este Consejo Directivo se aboque a conocer los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados luego de la reanudación de la Licitación, en este caso, el denominado “Recurso de Impugnación – Reconsideración”, incoado por **VIVA** en contra de la Resolución No. 016-14 de fecha 4 de abril de 2014;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE
LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de un denominado “Recurso de Reconsideración e Impugnación” interpuesto por la concesionaria **VIVA**, en contra de la resolución No. **016-14** dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 4 de abril 2014;

CONSIDERANDO: Que procede, en primer término, que este Consejo Directivo determine su competencia para conocer del denominado “Recurso de Reconsideración e Impugnación” de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que:

96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. [...]

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque²;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos dictados por este Consejo Directivo es interpuesto a los fines de que este órgano colegiado

² Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, primera edición, Caracas, 2003. Página 307.

reexamine atentamente la postura asumida en su decisión; que, en tal sentido, este consejo es competente para evaluar las causales en las que **VIVA** fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso presentado por la concesionaria **VIVA** en contra de la resolución No. **016-14** dictada por este órgano colegiado, ha sido interpuesto en tiempo hábil; que, tal como consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, el mismo fue presentado observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la Ley es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

a) Extralimitación de facultades;

b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;

c) Evidente error de derecho; y

d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, **VIVA** fundamenta su recurso en los siguientes motivos de impugnación: *i)* extralimitación de facultades del Consejo Directivo; y *ii)* evidente error de derecho, ambos contenidos en el precitado artículo 97 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que en adición, **VIVA** manifiesta que la resolución recurrida viola principios de la Ley de los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y el procedimiento administrativo, No. 107-13, aunque no se encuentre en vigencia por encontrarse aun bajo los efectos propios del *vacatio legis* establecido por la misma norma; del mismo modo **VIVA** alega que la resolución en cuestión viola las disposiciones siguientes:

i) La Constitución Política de la República Dominicana, en especial a sus artículos 39, 40.15 y 138;

ii) La Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes y servicios, obras y concesiones” y su reglamento de aplicación; y

iii) La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

CONSIDERANDO: Que, corresponde igualmente a este Consejo Directivo determinar si **VIVA** tiene calidad e interés legítimo para la presentación del correspondiente recurso de reconsideración, y al respecto, dada su condición de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones y oferente calificada en la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, este Consejo Directivo entiende que la misma ostenta la calidad necesaria y tiene interés legítimo para plantear su recurso;

CONSIDERANDO: Que debido a lo extenso de los argumentos vertidos en el Recurso de Reconsideración interpuesto y por razones de economía procesal, los mismos no serán transcritos de manera inextensa en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en lo adelante este Consejo Directivo se referirá a ellos de manera puntual, haciendo referencia a

los aspectos sometidos a reconsideración en el orden de la indicada Resolución No. **016-14**, señalado las consideraciones de este Consejo Directivo respecto de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo, **VIVA** argumenta, en síntesis, lo siguiente: **1)** Que la decisión objeto a reconsideración viola principios de la Ley No. 340-06, tales como Principio de Razonabilidad, Igualdad y Libre Competencia; **2)** Que el proceso reanudado por la resolución No. 016-14 del Consejo Directivo no observó las formas, publicidad, plazos y otras disposiciones del nuevo reglamento de aplicación de la Ley No. 340-06; **3)** Que el **INDOTEL** cometió una extralimitación de derecho toda vez que la Ley No. 340-06 no contempla la facultad por parte de la entidad contratante de “*suspender por tiempo indefinido, y mucho menos reanudar un procedimiento de licitación fallido*”. En este sentido, amplía que no se encuentra en dicha ley la facultad de reanudar una licitación. Asimismo, manifiesta la citada concesionaria que su expectativa era de que la suspensión duraría por plazos “usualmente breves”; o que eventualmente el regulador cancelaría dicha licitación y abriría una licitación nueva. Del mismo modo, **VIVA** argumenta además que la ley No. 340-06 no dispone de un mecanismo de reanudación de licitaciones, por lo que califica como “nula de pleno derecho” la citada reanudación; **4)** Que al estar la licitación suspendida al momento que se emite el Decreto No. 543-12 que aprueba el nuevo reglamento de aplicación de la Ley No. 340-06, cualquier reanudación “*en el remoto e hipotético caso en que se hubiera sentido facultado el INDOTEL para reanudar la licitación fallida*” su deber era asegurar la adecuación de los pliegos a la normativa vigente ; y **5)** Que hubo un evidente error de derecho al no observar el orden jurídico vigente, y se incumplió con los principios de Administración Pública establecidos en la Constitución de la República Dominicana y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

CONSIDERANDO: Que sobre la razonabilidad en las actuaciones del **INDOTEL** que conllevaron a la reanudación de la licitación, este Consejo Directivo debe aclarar que la suspensión de un acto administrativo es “*una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce, la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo, reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o revocado, la eficacia cesa definitivamente*”³;

CONSIDERANDO: Que, la suspensión o cesación definitiva del acto administrativo puede tener lugar por cumplirse la condición resolutoria si estaba sujeto a ella⁴;

CONSIDERANDO: Que la suspensión fue hecha mediante la resolución No. 023-12 la cual nunca fue objetada ni recurrida, por lo que es extemporáneo cuestionar la facultad de suspender una licitación;

CONSIDERANDO: Que la licitación fue suspendida a raíz de actos de impugnación y observaciones al pliego de condiciones recibidos ante este órgano regulador fundamentados

³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo I”, décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 596.

⁴ Ídem. Página 596.

en alegados derechos que habían sido invocados por otros administrados respecto de los segmentos a licitar;

CONSIDERANDO: Que, con independencia del carácter de especialidad que tiene la Ley 153-98 y el carácter eminentemente supletorio de la Ley 340-06 y su reglamentación para los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones que deban llevarse a cabo siguiendo algún procedimiento de selección, la reglamentación de la Ley No. 340-06⁵, tanto la anterior aprobada por el Decreto No. 490-07 como la aprobada por el Decreto No. 543-12, contemplan la posibilidad de suspensión de los procedimientos, y que la obligación de retrotraer los mismos se encuentra sujeta a aquellos casos en que ocurra una modificación de los pliegos o condiciones de la licitación, en cuyo caso se ha de reiniciar repitiendo tantos actos administrativos desde el punto que correspondan⁶. Por tanto, constituye una interpretación errónea el afirmar que la figura de la suspensión y la consecuentemente reanudación de un procedimiento de concurso, como es el caso de la especie, no se encuentran contempladas por la Ley No. 340-06 con sus modificaciones de Ley No. 449-06 y su reglamento;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, faculta en su artículo 84, literal “m”, al Consejo Directivo del **INDOTEL** a tomar cuantas medidas sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** no cuestiona la decisión de suspensión de la licitación y los motivos que llevaron a ella, sino que su argumento se fundamenta básicamente en que a consideración de esa concesionaria el periodo por el cual se mantuvieron suspendidos los procedimientos no fue razonable⁷;

CONSIDERANDO: Que, a diferencia de ese argumento, este Consejo Directivo entiende que la suspensión produce efectos hasta tanto las causas que la motivaron desaparezcan, por tanto este Consejo Directivo no se encontraba en condiciones de levantar dicha suspensión hasta el conocimiento y fallo de las oposiciones trabadas respecto de la Licitación; que igualmente, la resolución 016-14 contiene las razones de interés público en base a las cuales se determinó que era preferible, atendiendo a ese interés general, dar continuidad a los procedimientos en lugar de aperturar una nueva licitación;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la decisión adoptada por el órgano regulador pretende satisfacer el interés público, acogiéndose al mandato del artículo 91.2, literal “d” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, tal y como establecía la resolución No. 023-12, este Consejo Directivo actuó correcta y razonablemente al reanudar el acto suspendido inmediatamente fueron decididas las impugnaciones recibidas el día 3 de abril del 2014; que por el contrario mantener en este momento la postergación de dicha licitación o, en su

⁵ Al referirnos a la Ley No. 340-06, entiéndase que nos referimos a la Ley No. 340-06 y sus modificaciones dispuestas por la Ley No. 449-06.

⁶ Ver artículo 70 del reglamento aprobada por decreto 490-07 y artículo 81 del aprobado por decreto 543-12 donde establece que en caso de ser necesario modificar los pliegos de condiciones, se deberá detener el proceso y reiniciar repitiendo todos los procedimientos administrativos que corresponda a los cambios realizados en los pliegos.

⁷ Página 10, Párrafo 33 del Recurso de impugnación- reconsideración de fecha 16 de abril 2014 depositado por **VIVA**.

defecto, reiniciar los procedimientos bajo el argumento de que ha transcurrido un plazo superior a la expectativa de uno de los oferentes calificados, constituiría una decisión irrazonable que colide con el interés general;

CONSIDERANDO: Que ni la Ley No. 340-06, ni su reglamento de aplicación, establecen un plazo para la duración de una correcta suspensión por los motivos expuestos, por lo que expresamente no se puede hablar de una violación o error de derecho;

CONSIDERANDO: Que **INDOTEL** al decidir los recursos de oposición determinó que ya no existían razones para mantener la suspensión del proceso de la licitación **LPI-003-2011** y que impidiesen la continuación de la licitación dispuesta en su resolución No. 109-11, sin necesidad de modificar los pliegos de condiciones, por lo que la licitación debía ser reanudada en el mismo punto donde fue suspendida, de conformidad con la Ley No. 340-06, que es de aplicación supletoria en esta materia, como se ha dicho precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la licitación **LPI-003-2011** había sido suspendida luego de haberse realizado y notificado la calificación técnica de los oferentes (Sobre A), siendo el próximo paso establecido en el cronograma la celebración de la presentación de las ofertas económicas por parte de dichos oferentes, para la cual se daba un plazo de 12 días entre la notificación y la presentación del Sobre B, por lo que la reanudación del proceso correspondiente no puede implicar de modo alguno repetir todos los pasos, plazos, publicaciones que pretende **VIVA**, como sería la publicación en medios internacionales, plazos de presentación de ofertas y consultas; requisitos y actuaciones que se corresponden con el inicio de una licitación pública internacional y que fueron debidamente cumplidas por el **INDOTEL** en su momento, al anunciar y convocar la **LPI-003-2011** en octubre del 2011;

CONSIDERANDO: Que en el estado en que se encontraba la **LPI-003-2011**, ya se habían cumplido con los requerimientos de publicidad del concurso, consultas y presentación de ofertas, por lo que en lo restante la fase de presentación y evaluación de ofertas económicas tiene un carácter de participación restringida a aquellos interesados calificados, aun cuando siga siendo un procedimiento de interés público por la naturaleza de los bienes y servicios asociados a ella;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo recién expuesto, el plazo que correspondía observar en el nuevo cronograma es aquel previamente establecido para la presentación de las ofertas económicas (Sobre B) y subsiguientes plazos contenidos en los pliegos aprobados en la resolución No. 109-11 era de 12 días (del 7 al 19 de marzo de 2012); y que tal como señala **VIVA**, la notificación de reanudación le fue entregada el 7 de abril de 2014, indicándole que el acto de presentación del Sobre B sería el 21 de abril de 2014, contando así dicha empresa con más de 12 días, entre la notificación de la reanudación y la obligación de presentación de su oferta económica, con lo que se demuestra que no hay modificación a los pliegos como sostiene **VIVA** que vaya en perjuicio de los participantes; asimismo, se evidencia también que todas las oferentes calificadas contaron con iguales plazos para la presentación de su oferta económica y que de todas ellas, solo **VIVA** decidió abstenerse de realizar la aludida presentación;

CONSIDERANDO: Que haber reiniciado desde cero la licitación para la asignación de las frecuencias en los segmentos del espectro radioeléctrico de 941-960 MHz, 1710-1755 MHz y 2110-2155 MHz, y cancelado la **LPI-003-2011** que había sido suspendida por la resolución No. 023-12 de este Consejo Directivo, como sugiere **VIVA** que se haga, atentaría precisamente contra los principios de legalidad, igualdad, confianza legítima, libre

competencia y razonabilidad, cuya alegada transgresión motiva el recurso de reconsideración de **VIVA**;

CONSIDERANDO: Que con relación al principio de igualdad y libre competencia, pese a lo que argumenta **VIVA**, los pliegos de la licitación fueron publicados en octubre de 2011 cumpliendo las formalidades legales, sus condiciones se establecieron con carácter general y fueron aceptados tanto por **VIVA** como por las demás concesionarias que terminaron siendo declaradas como oferentes calificadas de la Licitación. Dichos pliegos se dictaron bajo el mandato de la Ley No. 340-06 y Ley No. 153-98, esta última establece en su artículo 24.3 que los [...] *mecanismos de selección serán objetivos debiendo los concursos prever pautas homogéneas que permitan la comparación de ofertas [...]*. En ese criterio de homogeneidad que plasman los pliegos de condiciones descansa verdaderamente la garantía de resguardo del principio de igualdad, es por ello que modificar ahora las condiciones del concurso lo que hace es precisamente contravenir la situación objetiva y homogénea en la que se encuentran las oferentes calificadas;

CONSIDERANDO: Que, efecto, **ORANGE, CLARO** e incluso la misma hoy recurrente **VIVA**, fueron evaluadas técnicamente y declaradas oferentes calificadas en base a los pliegos de condiciones homogéneos, al igual que en el acto de apertura de las ofertas económicas todas las ofertas de las empresas, incluso la de **VIVA**, hubiese podido presentar la mismas en las mismas condiciones que establecen los indicados pliegos de condiciones;

CONSIDERANDO: Que se debe destacar que los mismos pliegos de condiciones aprobados por este órgano regulador desde el año 2011 contienen mecanismos para proteger la igualdad y los desbalances que podrían causarse en el mercado por la aglomeración desregulada de espectro radioeléctrico, estableciendo un límite a la adquisición de espectro puesto en concurso para que las empresas con mayores recursos no captasen la totalidad del espectro disponible bajo licitación;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, resulta inconsistente el argumento planteado por **VIVA** de que se han suscitado discriminaciones en su contra y, al mismo tiempo, ésta persigue que se le apliquen cláusulas especiales que permitan compensar debilidades que dicha empresa pudiese tener frente a otros posibles oferentes;

CONSIDERANDO: Que resulta igualmente inconsistente el argumento planteado por **VIVA** de que ésta debe ser considerada como una micro o pequeña empresa, cuando el artículo 1, párrafo 1, de la Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), dispone que “No serán consideradas MIPYMES a los efectos de la presente ley, las empresas que, reuniendo los requerimientos cuantitativos establecidos para la definición de las mismas, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requerimientos”, que el caso de **VIVA** está vinculada al exitoso grupo Trilogy International Partners; de igual modo, la categorización de micro y pequeña empresa se encuentra definida igualmente por la Ley, escapando de dicha clasificación aquellas entidades que mantengan ingresos anuales de más de dos mil millones de pesos (RD\$2,000,000,000), como se estima es el caso de **VIVA**⁸;

CONSIDERANDO: Que cualquier discriminación positiva escapa a la idea misma de concurso, toda vez si se coloca en una posición más ventajosa a ciertos oferentes respecto

⁸ Basado en informaciones remitidas por la empresa para liquidación del CDT.

de otros, podría entenderse que dicho procedimiento de selección deja de ser objetivo y violaría los principios bajo los cuales se concibió la Ley No. 340-06, marco de referencia para las contrataciones públicas, la que en su considerando segundo dispuso que la adopción de dicha normativa pretende el establecimiento un marco legal basado en reglas homogéneas;

CONSIDERANDO: Que, **VIVA** ha argumentado también que el **INDOTEL** debió considerar la concentración de espectro a los fines de definir las reglas que aplicarían para la licitación , a ese respecto cabe destacar que los criterios que dieron lugar a los pliegos de condiciones de la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011** fueron los del mayor nivel técnico en materia de subastas de espectro y no a la coyuntura de concentración de mercado en que se encontrasen las empresas locales; por lo que este alegato resulta improcedente;

CONSIDERANDO: Que, **VIVA** alega igualmente que el **INDOTEL** ha violado los procedimientos establecidos en la Ley de Compras y Contrataciones, No. 340-06. Al respecto, como hemos dicho precedentemente, la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación tienen carácter supletorio en lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento de concurso establecido por la Ley 153-98, toda vez que el Consejo Directivo del **INDOTEL** lleva a cabo ese procedimiento de selección de manera accesoria a su actividad principal que en este caso es el otorgamiento de las licencias y autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de la Ley 153-98, las concesiones que deban otorgarse bajo procedimiento de concurso se harán siguiendo los procedimientos que establezca la reglamentación que rige el sector de las telecomunicaciones, todo lo cual realza el carácter de especialidad que tiene la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido el carácter especial de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, frente a leyes de carácter general que no han producido la derogación expresa de sus disposiciones, como es el caso de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones, al disponer lo siguiente:

“(...) la Ley 153-98 al ser una norma especial y anterior que no ha sido derogada de manera expresa por la Ley 176-07 que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva, el régimen tributario de las telecomunicaciones (...).”⁹

CONSIDERANDO: Que, *mutatis mutandi*, la Ley 153-98, es la llamada a regir todo lo relativo al otorgamiento de concesiones y licencias, aun cuando éstas deban otorgarse bajo concurso, y que conforme a esa normativa, las autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son otorgadas por el Consejo Directivo de este órgano regulador, conforme a las facultades que con carácter preceptivo han sido dispuestas por dicha Ley, manteniendo la Ley 340-06 un carácter supletorio para reglamentar los procedimientos de selección que deban llevarse a cabo a los fines de que el **INDOTEL** pueda cumplir sus funciones institucionales;

⁹ Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 2 del Boletín No. 1184. Artículo impugnado: 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. Materia: Constitucional. Impetrante: Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL).

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es el Consejo Directivo, el llamado a dirigir los procedimientos de concurso público que deban agotarse previo a que dicho órgano colegiado otorgue las autorizaciones necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones y no el Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL**, toda vez que éste último no tiene facultades, de acuerdo a la Ley 153-98 para el otorgamiento de concesiones, que es la finalidad última del concurso público denominado **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que la Ley en su artículo 24 obliga a este órgano regulador a realizar el llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de radiocomunicaciones; asimismo este artículo describe el mecanismo de concurso a utilizarse de evaluación y demás requerimientos, todos ellos coherentes y en conformidad a la Ley (y políticas) sobre compras y contrataciones dispuestas por la Ley No. 340-06;

CONSIDERANDO: Que, como se ha apuntado, en virtud de lo que dispone el artículo 78 de la ley No. 153-98, el **INDOTEL** es una función de este órgano regulador *otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones*,¹⁰

CONSIDERANDO: Que además de la facultad que tiene el **INDOTEL** de adjudicar y otorgar concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones, en su condición de órgano regulador en la entidad del Estado llevar a cabo el proceso de concesión, suscribir contratos y administrarlos;

CONSIDERANDO: Que asimismo la Ley No. 340-06 establece que las entidades públicas serán competentes para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de concesión que corresponda a su área funcional, de conformidad con las políticas que dicte el Órgano Rector de Contratación y Concesiones de dicha ley y su respectivo reglamento¹¹;

CONSIDERANDO: Que conforme al principio de coordinación la Ley No. 340-06 establece que una vez se pronuncie la adjudicación y se suscriba el contrato de concesión, la entidad contratante, esto es, **INDOTEL**, procederá a remitir al Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, dichos documentos, fase que es claramente posterior a la reanudación y resolución de adjudicación de la licitación **LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **VIVA** argumenta la no adecuación de los pliegos al reglamento de aplicación de la Ley 340-06 vigente a la fecha; que este Consejo Directivo ha expuesto las razones por las que entiende no ha cometido violación a las disposiciones del reglamento de aplicación de la Ley No. 340-06; ni a la propia Ley No. 340-06 y mucho menos a la Ley No. 107-13, la cual ni siquiera ha entrado en vigencia, por lo que ha actuado en apego a la norma jurídica aplicable y consecuentemente en apego a la Constitución Dominicana y a la Ley No. 247-12;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo debe reiterar la gran relevancia que reviste la reanudación de la licitación, pues el objeto mismo de la licitación no es otro que dotar de

¹⁰ Literal c) artículo 78 Ley General de Telecomunicaciones.

¹¹ Artículo 48 de la Ley 340-06: Cada una de las entidades públicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas serán competentes para realizar las acciones preparatorias de cualquier tipo de concesión que corresponda a su área funcional, de conformidad con las políticas que dicte el Órgano Rector de la Contratación y Concesiones de la presente ley y su respectivo reglamento.

espectro a operadoras calificadas para lograr el desarrollo de los servicios avanzados de banda ancha; expandir la cobertura reduciendo así las poblaciones excluidas del derecho a las telecomunicaciones; dotar de conectividad a instituciones de servicios públicos y sociales; permitir la mejora en la calidad de las prestaciones de los servicios de telecomunicaciones móviles, entre otros; que de no reanudar de forma expedita este procedimiento de licitación está siendo llevado por **INDOTEL**, se postergaría por un año más el cumplimiento de los objetivos de interés público y social que la Ley No. 153-98 impone;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** dedica varias páginas a vincular su inconformidad con la licitación a su inconformidad con la transferencia del control social de la concesionaria **ORANGE** aprobada en la resolución No. 017-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, resolución sobre la cual ha interpuesto un recurso de reconsideración ante este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que es en el marco de la solicitud de reconsideración de la resolución No. 017-14 que proceden ponderar los argumentos de **VIVA** relativo al control social de **ORANGE**, no así en un recurso de reconsideración de la decisión de decide reanudar la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, que por demás tiene como objeto fomentar y viabilizar la competencia en el mercado;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo reitera que fue decisión de **VIVA** no participar en dicha licitación a pesar de haber estado calificada y obtenido la oportunidad de que le fuese adjudicada porciones del espectro que la hubiese puesto en condiciones de participar en el mercado con una mejor oferta de servicios;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, otro de los argumentos de **VIVA** es que una de las concesionarias que presentaron el Sobre "B" no fue evaluada ni precalificada en el proceso de evaluación del Sobre A, refiriéndose a la empresa "**ALTICE**";

CONSIDERANDO: Que ciertamente la empresa interesada, registrada y luego aprobada como oferente calificada fue la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, la cual en base a la documentación presentada reunió todos los requisitos establecidos en los pliegos de licitación para tales fines, sin que los pliegos de condiciones sujetaran dicha calificación al mantenimiento del control accionario por parte de los accionistas que en su momento detentaban el mismo; que en ese sentido, el cambio en la composición accionaria de esa oferente calificada o incluso su cambio de denominación social, no altera, incide ni repercute respecto de su clasificación como oferente calificado dentro de la licitación;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** depositó durante el acto de presentación de Sobre B de la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011** celebrado el 21 de abril de 2014, una instancia de requerimiento de abstención de acciones y escrito justificativo de no presentación de oferta económica, en la cual incluye sus observaciones y reparos ante el proceso de licitación y anexa copia del presente recurso de impugnación-reconsideración;

CONSIDERANDO: Que la presente decisión del Consejo Directivo trata únicamente sobre el recurso de reconsideración y por consiguiente los escritos depositados por **VIVA** el 21 de abril y las actuaciones e intervenciones derivadas de ello serán ponderadas en la resolución que decida acerca de la adjudicación de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, este Consejo Directivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a rechazar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA** en contra de la resolución No. 016-14 del 4 de abril de 2014;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, modificada por la Ley No. 449-06 de 6 de diciembre de 2006, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

VISTA: Ley de los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y el procedimiento administrativo, No. 107-13;

VISTO: El Decreto No. 490-07 de 30 de agosto de 2007, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06;

VISTO: El Decreto No. 543-012 de 6 de septiembre de 2012, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto No. 520-11 de 25 de agosto de 2011 (Gaceta Oficial 10634);

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas de este Consejo Directivo;

VISTA: La Resolución No. 109-11, que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** "otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 Mhz y 1710-1755 Mhz / 2110-2155 Mhz en todo el territorio nacional", dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 17 de octubre de 2011;

VISTO: El Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico, aprobado mediante resolución No. 128-04 y modificado por las resoluciones Nos. 172-04 y 205-06, respectivamente, de este Consejo Directivo;

VISTA: La resolución No. 057-11, que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dictada por este Consejo Directivo el día 30 de junio de 2011;

VISTA: La resolución No. 124-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 30 de noviembre de 2011 que decide el recurso presentado por **CIRCUITO ARCOÍRIS**;

VISTA: La resolución No. DE-003-12 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dictada el 7 de marzo de 2012;

VISTA: La resolución No. 023-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 14 de marzo de 2012;

VISTA: La resolución No. 014-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 3 de abril de 2014, que decide la solicitud presentada por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, con motivo de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

VISTA: La resolución No. 015-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 3 de abril de 2014, que decide la solicitud presentada por el **GRUPO SUPERCANAL** con motivo de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

VISTO: El acto No. 387/2014, de fecha 3 de abril de 2014 instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la concesionaria **GRUPO TELEMICRO Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL)**, mediante el cual se desiste de manera formal, definitiva e irrevocable a todo derecho, efecto, beneficio o acción derivado de las oposiciones, actos, demandas, solicitudes y notificaciones realizadas por dicha concesionaria con relación a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

VISTA: La resolución No. 016-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada el 4 de abril de 2014, que reanuda la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**: “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz/2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”, aprueba el nuevo cronograma de concurso y modifica la composición del comité evaluador;

VISTO: El recurso de impugnación-reconsideración de fecha 16 de abril de 2014 depositado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 016-14 del Consejo Directivo;

VISTO: El acto No. 4/2014 instrumentado por el Notario Público licenciado Emilio Ducleris Rubio, que describe el proceso de recepción y apertura de las ofertas económicas de la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011** celebrado el día 21 de abril de 2014;

VISTO: El acto No. 317-2014 instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de una “Acción de Amparo Preventivo” interpuesta por el señor José Armando Bermúdez contra el **INDOTEL** de fecha 16 de abril de 2014;

VISTA: La sentencia No. 00016-2014 de fecha 23 de abril de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La sentencia No. 0151-2014 de fecha 7 de mayo de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 016-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 4 de abril 2014, por haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, descrito en el ordinal “Primero” que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 016-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 3 de abril 2014.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO); ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE); TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. El consejero Juan Antonio Delgado se abstuvo de participar en la deliberación y decisión adoptada por este Consejo Directivo en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo celebrada el 4 de abril de 2014, al efecto levantada, relativa a las acciones interpuestas por **VIVA** o concernientes al proceso de licitación que ha sido impugnado por dicha concesionaria.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Pedro José Mercado
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo